



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 24 DIC 2015

VISTO:

El expediente N° del registro del Sistema de
Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, el Sr.
, en representación de la firma , CUIT
, cuenta N° del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio
Multilateral, con domicilio legal en de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires, solicita a esta Administración se expida bajo el procedimiento de
Consulta Vinculante (Art. 38 y cc. del Código Fiscal t.o. Dcto. 4481/14), sobre el
tratamiento a dispensar, en su carácter de Agente de Retención de la Provincia de
Santa Fe, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución Gral. N° 15/97
(t.o. s/R.G. N° 18/2014-API y modif.), por las compras de etanol para la elaboración de
combustibles en su planta industrial ubicada en la Provincia de Santa Fe, que realiza a
la firma , de la ciudad de , Provincia de

Que el consultante explica que las compras de etanol a
se realizan bajo dos modalidades, FOT (colocado en
camión del comprador) en la planta de , ubicada
en la ciudad de , en cuyo caso la transferencia de propiedad y
riesgo del producto comprado se produce a medida que el producto va traspasando la
brida de carga del camión en la terminal de despacho del vendedor; y CIF (costo,
seguro de mercadería y flete) en la planta del comprador,
situada en la , Provincia de , en cuyo caso la
transferencia de propiedad y riesgo del producto comprado se produce a medida que el
producto traspasa el pico del brazo de descarga de la isla de descarga en la Terminal
del comprador;

Que expresa que, si bien se acordaron ambos mecanismos de
responsabilidad/entrega, habitualmente la condición de compra aplicada es FOT.
Asimismo explica que, conforme lo acreditara con la documentación requerida por la
normativa, la firma es contribuyente en la
Provincia de Santa Fe en el marco del acuerdo interjurisdiccional y que los bienes
adquiridos a dicho proveedor tienen siempre como destino económico el procesamiento
en su planta industrial ubicada en la Provincia de Santa Fe;

Que agrega que las compras son realizadas por pedidos concertados
vía correo electrónico y/o telefónicamente a representantes ubicados en la Provincia de
Córdoba, y que los pagos son realizados principalmente desde la Ciudad Autónoma de
Buenos Aires, y, en menor medida en la Provincia de Santa Fe;



Que expresa que aplica a las operaciones señaladas, el Régimen de Retenciones dispuesto por la Resolución General 15/97 (t.o. s/R.G. N° 18/2014-API y modificatorias), en el entendimiento de que el proveedor es sujeto pasible conforme lo dispone el artículo 2° de la norma citada, y que actúa como tal en las compras de mercaderías de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del texto legal mencionado, con independencia del lugar donde se perfeccione la transferencia de dominio, riesgo de producto comprado y/o qué parte asume el costo del flete, seguros, etc., por su traslado a la Provincia de Santa Fe;

Que atento a lo expuesto precedentemente, consulta si corresponde la aplicación del Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre las operaciones descritas, cuando la transferencia de dominio, riesgo del producto comprado se realiza en la Provincia de Córdoba, planta industrial del proveedor, y desde allí es trasladada a costo del comprador para ser procesada en la Provincia de Santa Fe;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 168, obra copia de la declaración de admisibilidad formal de la Consulta Vinculante, comunicada a la firma en fecha 06/11/2015;

Que con el aporte de la documentación faltante, se expide a fs. 170/172 la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe, mediante Informe N° , precisando que las situaciones planteadas no se encuentran incluidas en las excepciones que establece el artículo 3 de la Resolución General 15/97 (t.o. s/R.G. N°18/2014-API y modificatorias), por lo cual la firma debe actuar como Agente de Retención en función de lo previsto en el artículo 5 de la citada norma;

Que señala el área preopinante que, independientemente del lugar de entrega de la mercadería o procedencia de la operatoria analizada, de la lectura de dicha norma surge que tratándose de vendedores sujetos a las normas del Convenio Multilateral y alta en esta jurisdicción, al Agente de Retención le corresponde retener, difiriendo sólo la alícuota que deberá aplicar según se trate de contribuyentes del Régimen General o del Especial, previa presentación, en este último caso, del Formulario N° 1276;

Que así expuesta la cuestión objeto de consulta, cabe remitir al artículo 5° de la Resolución General 15/97 (t.o. s/R.G. N° 018/14 - API y modificatorias), que establece lo siguiente: *"La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar al monto gravado que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota diferencial que corresponde a la actividad que da origen a la operación, consignada en el Formulario 1276, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 y de las situaciones que se enumeran a continuación: 1. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, deberán aplicar al monto de cada pago el 0,7% (siete décimos*



por ciento) sobre dicho importe, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, cuando se trate de operaciones del Régimen General. Si las operaciones se hallan sometidas a alguno de los Regímenes Especiales, salvo los casos contemplados en los puntos subsiguientes, las retenciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos atribuibles a la Provincia de Santa Fe. En este supuesto deberán presentar el Formulario 1276, caso contrario tendrán el tratamiento de los contribuyentes del Régimen General del Convenio Multilateral.";

Que como puede advertirse, se establece -en la propia normativa antes citada- como principio general, que los agentes de retención, al efectuar los pagos a proveedores o contratistas enmarcados en el Régimen General del Convenio Multilateral con actuación en nuestra Provincia, deberán retener el 0,7% sobre el pago total; en los casos de contribuyentes que realicen actividades comprendidas en los Regímenes Especiales del Convenio Multilateral, el agente deberá aplicar la alícuota mencionada sobre el porcentaje de ingresos atribuible a la Provincia de Santa Fe, debiendo exponerse dicha situación mediante la presentación del Formulario N° 1276;

Que no obstante lo antes expuesto, a los fines de practicar la retención, deben analizarse en particular las operaciones de compra y su vinculación con el origen de los ingresos que ellas generan; ello resulta fundamental, habida cuenta las implicancias respecto de la atribución de los ingresos interjurisdiccionales que devienen de las mismas e independientemente de que las partes involucradas asignen ingresos a la Provincia de Santa Fe, como consecuencia de la aplicación de los coeficientes unificados del Convenio Multilateral; se destaca que los referidos coeficientes se determinan en función de los ingresos y egresos que surjan de los Estados Contables correspondientes al año calendario anterior -artículo 5° del Convenio Multilateral-;

Que si nos remitimos al último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral, alude a los siguientes medios para formalizar las operaciones que originan el ingreso: correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, a los que deben agregarse los mencionados en la Resolución General (C.A.) 83/2002 (medios electrónicos, Internet o similar: email, correo electrónico, etc.), en un todo de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 1° de la aludida resolución general -actual artículo 19 del Anexo a la Resolución General 01/2015-: "Las transacciones efectuadas por medios electrónicos por Internet o sistema similar a ella se hallan encuadradas en el último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral";

Que al respecto amerita destacar lo que prevé el último párrafo del artículo 1° del CM: "Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etcétera";



Que conforme surge de la lectura de la precitada disposición, la misma está dirigida a aquellos sujetos que cumplan las dos condiciones por ella enumeradas, es decir que se haya realizado algún gasto en la jurisdicción y la operación que origina el ingreso sea formalizada por correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono o los medios electrónicos, Internet o similar que incorporara la aludida Resolución C.A. 83/2002 -primer párrafo del Artículo 19 del Anexo a la Resolución General C.A. 01/2015- ;

Que la última parte del inciso b) del artículo 2° del Convenio Multilateral especifica cómo deben atribuirse los ingresos generados por las operaciones realizadas en las condiciones previstas en las normas precedentemente citadas, es decir que deberán atribuirse a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, en el caso la Provincia de Santa Fe, puesto que allí provienen los ingresos;

Que en tal sentido se han pronunciado reiteradamente los Organismos del Convenio Multilateral, entre otros, los siguientes casos resueltos: Resoluciones (C.A.): 26/2012; 15/2013; 16/2013; 30/2013; y Resoluciones (C.P.): 7/2013; 22/2014; 52/2014;

Que transcribimos a continuación la parte medular de lo resuelto por los Organismos del Convenio Multilateral, contenida en los antecedentes precitados, a saber:

- Res. C.A. 26/2012:

"Que el artículo 1°, último párrafo del Convenio Multilateral dispone que: "Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3°, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo teléfono, etcétera.)".

Que de la lectura de dicha norma se desprende con claridad, que la misma está dirigida a aquellos sujetos que cumplan las dos condiciones por ella enumeradas, es decir que hayan realizado algún gasto en la jurisdicción -circunstancia debidamente probada- y la operación que origina el ingreso sea formalizada por correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc. Mediante Resolución General N° 83/2002 se incluyen dentro de dicha norma a las transacciones efectuadas por medios electrónicos, por Internet o sistema similar.

Que como se podrá apreciar en ambas disposiciones (artículo 1, último párrafo, el C.M. y Resolución General N° 83/2002), no se consigna que las operaciones en ellas incluidas son aquellas realizadas "entre ausentes", simplemente se enumeran los medios a través de los cuales se concretan las mismas.



Que, a su vez, el inciso b) última parte artículo 2° del Convenio Multilateral especifica cómo deben ser atribuidos los ingresos generados por las operaciones realizadas en las condiciones previstas en las normas previamente citadas, sin requerir ningún otro requisito,"

- Res. C.A. 16/2013:

"Que en cuanto al segundo de los agravios denunciados, de acuerdo con la operatoria descripta y a la documentación obrante, las operaciones de venta se inician con la remisión de un correo electrónico donde se solicitan condiciones o pedidos de ofertas o bien mediante contacto telefónico. También por la misma vía la concesionaria (Asahi Motors SA) contesta dichas comunicaciones, tal como ella misma lo afirma.

Que por lo expuesto, está suficientemente probado que las operaciones en cuestión han tenido su origen en alguno de los medios enunciados en el último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral.

Que en consecuencia, los ingresos deben atribuirse a la jurisdicción del domicilio del adquirente. Además, esta Comisión tiene dicho que al margen de la forma en que pudieran concretarse las operaciones, lo fundamental es que en el caso concreto planteado no existen dudas para el vendedor que los ingresos de las operaciones realizadas provienen de un lugar determinado y es a la jurisdicción de ese lugar a la que deben asignarse dichos ingresos."

- Res. C.A. 30/2013:

"Que ha quedado demostrado que la concreción de las operaciones se realiza por alguno de los medios previstos en el último párrafo del art. 1° del C.M. y, cuando se da esta situación, lo que prevalece a efectos de la atribución de los ingresos, es el domicilio del adquirente de los bienes, tal como lo establece el artículo 2° inc. b) último párrafo del Convenio Multilateral.

Que en las presentes actuaciones está claramente definido que el domicilio principal de actividades de las empresas compradoras está en la Provincia de Misiones, que allí es donde tienen destino final los bienes objeto de cada transacción, no quedando dudas de que los ingresos deben ser atribuidos a dicha jurisdicción."

- Res. CP. 7/2013:

"Que surge de las actuaciones que la empresa tiene sustento territorial en la Provincia de Misiones, a través de los gastos que soporta por el ejercicio de su actividad. Que cualquiera haya sido la modalidad de concertar la operación -entre presentes o entre ausentes-, la atribución de los ingresos debe efectuarse a la Provincia de Misiones, puesto que por la descripción de la operatoria que el contribuyente realiza a efectos de concretar la venta de las mercaderías (el cliente debe presentarse en la Planta de Loma Negra que desee, debiendo presentar una Solicitud de Entrega de Material, la cual contiene los datos comerciales e impositivos que lo identifican) no hay ninguna duda que Loma Negra tiene un total conocimiento de



cada uno de sus clientes y por lo mismo tiene certeza de donde provienen los ingresos derivados de esas operaciones de venta.

Que cuando ocurre lo antes descripto, se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2° del Convenio Multilateral cuando expresa: "El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción...", puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción, en el caso particular, de destino las mercaderías vendidas."

- Res. CP. 22/2014:

"Que agravia a la apelante la decisión de la Comisión Arbitral que sostuvo que ha quedado demostrado que la concreción de las operaciones se realiza por alguno de los medios previstos en el último párrafo del art. 1° del C.M, y, cuando se da esta situación, lo que prevalece a efectos de la atribución de los ingresos, es el domicilio del adquirente de los bienes, tal como lo establece el artículo 2° inc. b) último párrafo del Convenio Multilateral. Que el domicilio principal de las empresas compradoras está en la Provincia de Misiones, que allí es donde tienen destino los bienes objeto de cada transacción, no quedando dudas de que los ingresos deben ser atribuidos a dicha jurisdicción. Para así decidir, tuvo en cuenta que la empresa se encuentra inscripta en la Provincia de Misiones desde el 31/12/1999, y subsiste hasta la fecha, habiendo presentado las declaraciones juradas CMO5, consignando en varios períodos ingresos y gastos, que si bien -a criterio de Solvay Indupa 5. A.- pueden tratarse como de escasa significación, ello no es óbice para que el sustento territorial se perfeccione. "

- Res. CP. 52/2014:

"Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que no está en discusión que las operaciones han sido realizadas por alguna de las formas previstas en el último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral, y por ello, la atribución de ingresos debe realizarse conforme a lo dispuesto por el artículo 2°, última parte del inciso b) del citado Convenio.

Que lo que está en discusión es identificar al domicilio del adquirente que es lugar al que, en el caso, corresponde atribuir los ingresos.

Que "el domicilio del adquirente" a que hace referencia el art. 2° inc. b) del Convenio es el correspondiente al destino final de los bienes (entre otros antecedentes se puede citar la Resoluciones (CA) N° 29/2008 y (CP) 09/2009 "Alfacar SA. c/Provincia de Buenos Aires")".

Que como refuerzo del temperamento adoptado, se pueden agregar una serie de antecedentes existentes en los Organismos del Convenio Multilateral, que además del análisis de operatorias similares a las que hacíamos referencia en los casos anteriormente expuestos, contemplan situaciones semejantes a las que ahora nos ocupan, que versan, entre otras, sobre la relación comercial permanente y fluida con los compradores, las ventas a través de viajantes, los fletes, entre otros;



Que en efecto, a través de la Resolución N° 02/2014 (C.A.), se sostuvo:
"Que respecto a la atribución de los ingresos por ventas realizadas por intermedio de viajantes, la situación está prevista específicamente en el inciso b), del artículo 2°, del Convenio Multilateral.

Que en este sentido, al tener el vendedor una relación comercial permanente y fluida con el comprador y así la certeza absoluta del lugar geográfico de donde provienen los ingresos derivados de las ventas, es de aplicación lo dispuesto en el inciso b), del artículo 2°, del Convenio Multilateral.

Que por otro lado, cuando las ventas son realizadas conforme a la operatoria prevista en el último párrafo, del artículo 1° del CM, la atribución de los ingresos corresponde efectuarla de acuerdo con dicha norma, es decir, a la jurisdicción del domicilio del adquirente.

Que más allá de esa diferenciación en la forma de comercialización, se entiende que no debería haber disparidad de criterios en lo concerniente a la atribución de los ingresos: ambas situaciones deben tender al mismo propósito, es decir, asignar los ingresos a aquella jurisdicción de la cual sale la riqueza para ser destinada a otra. En concreto, para determinar la jurisdicción de donde provienen los ingresos, sea que se esté ante operaciones entre presentes o las del último párrafo, del art. 1°, del CM, en ambos casos los ingresos provienen de donde está radicado el adquirente. "

Que asimismo, a través de la Resolución N° 32/2010 de la Comisión Arbitral ya se había expedido en el mismo sentido que el expuesto precedentemente, al considerar que "... dadas las características especiales que se dan en el caso concreto, el vendedor, al tener una relación comercial permanente y fluida con el comprador, que es su concesionario, tiene la certeza del lugar geográfico de donde provienen los ingresos derivados de las ventas que realiza, independientemente de si las operaciones se realizaron entre presentes o entre ausentes.

Que cuando, como en este caso concreto, ocurre lo antes descripto, se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2° del Convenio Multilateral cuando expresa: "El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción...", puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra radicado el comprador."

Que a continuación se plasman una serie de casos en los cuales prima el criterio de que, cuando el vendedor conoce con precisión el lugar de destino final, sin que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes y existiendo el pertinente sustento territorial, corresponderá atribuir a la jurisdicción domicilio del adquirente, entendiéndose como tal, el lugar de destino final de los bienes, dado que desde allí provienen los ingresos, tales como:

- Res. C.A. 14/2014:

"Que también, ambas partes -Ingratta y Ciudad de Buenos Aires- controvierten sobre la modalidad de concertar las operaciones. El contribuyente dice que en las distintas jurisdicciones donde comercializa sus productos poseía viajantes



que se encargaban de promocionarlos, pero que éstos no realizaban las ventas, las cuales se concretaban por alguno de los medios enunciados en el último párrafo, del art. 1°, del CM. Por su parte, la jurisdicción sostiene que los viajantes vendedores se encargaban de tomar los pedidos en las jurisdicciones, con lo cual las operaciones se realizaban "entre presentes".

Que en el caso, esto último no resulta relevante ya que la forma en que la contribuyente desarrolla su actividad evidencia que ha extendido la misma hacia las distintas jurisdicciones donde comercializa sus productos, y lo ha hecho a través de sus agentes de publicidad y/o vendedores con o sin relación de dependencia.

Que entonces, hay que establecer la jurisdicción de la que provienen los ingresos motivo de controversia. Para ello, sin perjuicio de que los bienes son entregados en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires a quienes los van a transportar hacia su destino final, lo sustancial es que Ingratta tiene la certeza del destino geográfico que ellos tendrán.

Que por ello, tampoco es relevante tener en consideración si la mercadería viaja por cuenta y riesgo del comprador o, lo que es lo mismo, a cargo de quien se encuentra el gasto del flete, puesto que lo que importa es que consta en las actuaciones que las mercaderías son enviados por el vendedor al domicilio del comprador y a la jurisdicción de ese domicilio es a la que corresponde asignar los ingresos.

Que de tal modo, se atiende a lo previsto en el artículo 2°, inciso b), del Convenio Multilateral cuando expresa: "El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción...", puesto que, en el caso, ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra radicado el comprador."

- Res. CA 2/2015:

"Que en lo que hace al primer aspecto y conforme a la descripción de la operatoria, no hay ninguna duda que el vendedor tiene un total conocimiento de cada uno de sus clientes con los que opera en todo el país y, por lo mismo, tiene certeza de donde provienen los ingresos derivados de esas operaciones. Ello con independencia que las operaciones sean del tipo de las "entre presentes" o de las mencionadas en el último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral.

Que en consecuencia, los ingresos deben atribuirse en el caso al domicilio del comprador.

Que el hecho de que en los remitos exista un sello con una determinada leyenda, no hace variar en absoluto las consideraciones antes expuestas, puesto que de la documentación agregada por la firma contribuyente surge con claridad el destino que tienen los bienes que remite."

- Res. CA 4/2015:

"Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral observa que el conflicto estriba en que Multijacto S.A pretende que las operaciones por la venta de los productos que comercializa estén comprendidas en el último párrafo del art. 1° del



CM. y tributar de acuerdo al art. 2° inc. b) del mismo. Por su parte, ARBA sostiene que los ingresos deben atribuirse al lugar de entrega de la mercadería, esto es en la Provincia de Buenos Aires.

Que esta Comisión tiene dicho en varios precedentes que cualquiera sea la forma de comercialización, los ingresos deben asignarse al lugar de donde provienen.

Que no cabe duda que si se diera por acreditado que la modalidad empleada por los clientes de Multijacto para efectuar las compras de sus productos consistiese en realizar el pedido a través de correo electrónico, fax o por teléfono, la actividad de la firma encuadra en el artículo 1° último párrafo del Convenio Multilateral puesto que no está en discusión el sustento territorial en las jurisdicciones en las cuales se encuentran los adquirentes de las mercaderías.

Que a su vez, el inciso b), última parte, del artículo 2° del Convenio Multilateral especifica cómo deben ser atribuidos los ingresos generados por las operaciones realizadas en las condiciones previstas en la norma precedentemente citada. Esto es, a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes.

Que aún en la hipótesis de que las operaciones no encuadren en las disposiciones del último párrafo del artículo 1° del Convenio, como sostiene el fisco, su pretensión tampoco podría prosperar. Dadas las características que se dan en el caso concreto, el vendedor, al tener una relación comercial permanente y fluida con los compradores de sus productos, tiene la ceneza del lugar geográfico de donde provienen los ingresos derivados de las ventas que realiza.

Que en suma, los ingresos provenientes de las operaciones que efectúa Multijacto S.A. deben asignarse a la jurisdicción del domicilio del adquirente";

Que si nos remitimos a la situación objeto de la consulta, así como la pertinente documentación respaldatoria que fuera aportada, se concluye que en consonancia con los antecedentes existentes en los Organismos del Convenio Multilateral contenidos en los casos antes aludidos, el destino final de los bienes es la planta industrial ubicada en la ciudad de _____, Provincia de _____, por lo que los ingresos generados por la firma _____, correspondientes a dichas operaciones de ventas a _____, deben atribuirse sin lugar a dudas a nuestra jurisdicción;

Que consecuentemente con todo lo antes expuesto, la consultante _____, en su carácter de Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberá practicar las retenciones por los pagos inherentes a operaciones de compras de bienes o mercadería objeto de la consulta, realizados a la firma _____, debiendo seguir, a tales efectos, los lineamientos contemplados en el artículo 5° apárrafo 1° de la Resolución General N° 15/97 (t.o. s/RG N° 18/2014 y modif.);

Que Dirección General Técnica y Jurídica, se expide a través del Dictamen N° de fs. 174/178;



POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS


RESUELVE:

ARTICULO 1°- Hágase saber al consultante, Sr. _____, en
 representación de la firma _____, CUIT
 _____, cuenta N° _____ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -
 Convenio Multilateral, con domicilio legal en _____ de la Ciudad
 Autónoma de Buenos Aires, que en la situación objeto de la consulta, siendo el destino
 final de los bienes la planta industrial ubicada en la ciudad de _____ Provincia
 de _____, los ingresos generados por la firma _____
 correspondientes a operaciones de ventas a _____, deben
 atribuirse a esta jurisdicción.

Consecuentemente con lo antes expuesto, la consultante
 _____, en su carácter de Agente de Retención del Impuesto sobre los
 Ingresos Brutos, deberá practicar las retenciones por los pagos inherentes a
 operaciones de compras de bienes o mercadería objeto de la consulta, realizados a la
 firma _____, debiendo seguir, a tales efectos, los
 lineamientos contemplados en el artículo 5° apartado 1° de la Resolución General N°
 15/97 (t.o. s/RG. 13/2014 y modif.);

ARTICULO 2° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional
 para su conocimiento, notificación y demás efectos.

sf.


 Dr. NELSON A. IMHOFF
 Director Secretaría General
 Administración Provincial de Impuestos


 C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN
 ADMINISTRADOR PROVINCIAL
 Administración Provincial de Impuestos